

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 070 - 2017 - 01102 - 00 (*Cuaderno principal*)

Póngase de presente que la curadora *ad litem* de los demandados AURA LUZ MOSQUERA MOSQUERA y EUDES BENICIO ASPRILLA DOMINGUEZ que fue designada por auto del 07/05/2021 (p. 101 pdf 01 cp.) se posesionó en su cargo el 08/06/2021 (p. 110 pdf 01 cp.), notificándose personalmente en el acto del mandamiento ejecutivo fechado al 26/10/2017 (p. 20-21 pdf 01 cp.), mientras que la otra demandada MARÍA ELENA AGUILAR ORTÍZ ya se encontraba notificada por conducta concluyente, tal como se indicó en auto del 25/07/2019 (p. 35 pdf 01 cp.).

Téngase como notificados por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo a los demandados AURA LUZ MOSQUERA MOSQUERA y EUDES BENICIO ASPRILLA DOMINGUEZ a partir del 28/07/2021 (p. 117-119 pdf 01 cp.), pues si bien el documento no proviene de la dirección electrónica de ellos que previamente fue informado al despacho (p. 17 pdf 01 cp.), a partir del principio de buena fe procesal se le da alcance al escrito allegado (num. 1° art. 78, inc. 1° art. 301 CGP), sin perjuicio de que la actuación realizada por la curadora *ad litem* tiene plena validez y los emplazados reciben el proceso en el estado en que se encuentra (art. 56 CGP).

Integrado el contradictorio, sin formularse excepciones de mérito de las cuales deba pronunciarse el despacho ni pagarse la obligación ejecutada, se encuentra procedente continuarse con la ejecución en los términos del mandamiento de pago (inc. 2° art. 440 CGP), en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en los mismos términos establecidos en el auto del 26/10/2017 (p. 20-21 pdf 01 cp.) por el cual se libró mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que en lo sucesivo se embarguen, siempre que sean del demandado, para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante (art. 444 CGP).

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada (art. 366 CGP).
Líquidense por secretaría.

CUARTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000,00 , (num. 1° art. 365 CGP; ajustado al num. 8° art. 5° Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

QUINTO. REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito (art. 466 CGP).

SEXTO. ORDENAR remitir por secretaria una vez sea autorizado el envío del expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución de esta ciudad, para lo de su cargo (inc. 4° art. 27 CGP; Acuerdos 9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 del CSJ).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2),

Estado No.49 del 29/11/2021 Andrea
Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114e3b6bd02aa58efe912923f3dfc075747f12eca09bf58d92cae4b4ffd1d88e**

Documento generado en 26/11/2021 04:11:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>